

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

LOURDES M. MELÉNDEZ DELGADO
ROLANDO MELÉNDEZ DÍAZ
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2022-0006

ASUNTO: Querella

V.

SUNNOVA ENERGY CORP
QUERELLADA

RESOLUCIÓN PARCIAL Y ORDEN

Introducción

El 12 de septiembre de 2022, la parte Querellada radicó una *Moción de Desestimación por Falta de Legitimación Activa*. En síntesis, la moción alega que el Querellante, Rolando Meléndez Díaz, no suscribió acuerdo alguno con la Querellada ni posee título sobre la propiedad pues lo cual no tiene relación alguna con la Querellada; y la Querellada no tiene deber alguno con el Querellante. Alega además que la Querella no hace referencia a servicios de energía de Sunnova hacia el Querellante que justifique o establezca la jurisdicción del Negociado de Energía de Puerto Rico (Negociado) para atender la misma por lo que el Querellante carece de legitimación activa para comparecer ante el Negociado.

La Querella presentada, en resumidas cuentas, alega que la parte Querellante desea anular el contrato entre esta y la parte Querellada. Alega que en el año 2017 la compañía Code Green instaló un sistema fotovoltaico en la residencia de la Querellante en Valle Arriba Heights en Carolina y que el mismo no cumple con lo prometido por la Querellada al momento de su negociación y firma del contrato entre ellas, la instalación del sistema fotovoltaico ha causado filtraciones en el techo y el mismo no ha reflejado los ahorros en el consumo eléctrico prometido.

Discusión

Según la evidencia suministrada con la *Moción de Desestimación* el Power Purchase Agreement (PPA) entre la parte Querellada y Lourdes Meléndez Delgado fue firmado el 16 de febrero de 2017. Dicho PPA estimó un pago mensual de \$231.54 el primer año con un incremento anual en el precio de kilovatio hora (kWh) de 0.9%. El Querellante, Rolando Meléndez Díaz, no fue partícipe de dicho contrato. El 24 de noviembre de 2020 se otorgó una escritura de sesión de derecho sobre participación común proindivisa donde Rolando Melendez Delgado sede a Lourdes Meléndez Delgado su participación sobre la propiedad en Valle Arriba Heights en Carolina. Dicha escritura expone que el 5 de mayo de 2009 los comparecientes mediante compraventa adquirieron dicha propiedad de Rolando Meléndez Díaz y su esposa Nélide Delgado Rios. Surge claramente de la prueba suministrada que Rolando Meléndez Díaz no suscribió el contrato con la Querellante y que tampoco es dueño titular de la residencia objeto de esta Querella.

Por otro lado, junto a la *Moción de Desestimación* la parte Querellada presentó una declaración jurada con fecha 22 de enero de 2019 por la señora Lourdes Meléndez Delgado donde ella, por su condición de salud,¹ autorizó su padre el “señor Melendez Diaz a gestionar con Sunnova todo asunto relacionado al sistema de placas solares, facturación, contrato, en general, así como con cualquier empresa subcontratada por Sunnova.” En dicha declaración jurada la señora Meléndez hace alegaciones y aseveraciones similares a las levantadas en la Querella presentada ante este Negociado.

¹ Surge de las alegaciones que la Srta. Meléndez Delgado, sufrió en el año 2018 dos derrames intracerebrales y posteriormente un Ataque Isquémico Transitorio Cerebral.



El Sr. Meléndez Díaz alega tener legitimación activa para comparecer ante el Negociado ya que este vive en esa residencia desde hace cuarenta y tres años (43) y se ve directamente afectado por la situación ya que es quien sostiene y mantiene la residencia. Alega también que la facturación del servicio eléctrico por la AEE está su nombre.²

La parte Querellante, Lourdes M. Meléndez Delgado, en su *Dúplica a Réplica Presentada por Sunnova Energy Corporation* radicada el 4 de noviembre de 2022 alega que el hecho de que ella no firmó la Querella no es suficiente para la desestimación ya que del epígrafe surge su nombre, que siempre ha estado presente en todo el proceso,³ por interés apremiante está sometida de manera voluntaria ante este Negociado de forma conjunta con su padre Rolando Meléndez Díaz y que es la dueña de la propiedad localizada en el Municipio de Carolina. Esta aseveración por parte de la Srta. Meléndez Delgado junto a su declaración jurada del 2019 claramente demuestran que (1) la parte Querellada esta informada de que ella delegó en su padre, Sr. Melendez Diaz, lo relacionado a los tramites entre ella y Sunnova y (2) que ella siempre ha estado presente en todo el proceso ante el Negociado a pesar de ser su padre quien firmada la Querella.

Derecho Aplicable

La Sección 3.01 del Reglamento 8543 establece que “toda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante el Negociado con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.” Por consiguiente, la jurisdicción de un tribunal y de toda agencia administrativa con poderes adjudicativos sobre una controversia queda determinada, entre otras cosas, por la doctrina de legitimación activa, que, en esencia, postula que el demandante debe tener capacidad suficiente para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante. *P.I.P. v. E.L.A. et al.*, 186 D.P.R. 1 (2012); *Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová*, 177 D.P.R. 893 (2010); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 D.P.R. 360, 370 (2002).

La *Regla 15.1 de las de Procedimiento Civil de 2009*, según enmendadas, establece que “Todo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama, pero una persona autorizada por ley podrá demandar sin el concurso de aquella para cuyo beneficio se hace la reclamación. Cuando por ley así se disponga, podrá presentarse una reclamación a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para beneficio de otra persona. No se desestimará un pleito por razón de no haberse tramitado a nombre de la persona que por ley tiene el derecho que se reclama hasta que, luego de levantarse la objeción, se haya concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la presentación del pleito, se una o se sustituya en lugar de la parte promovente, y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiese incoado por la persona con derecho. Énfasis nuestro.

De acuerdo con la doctrina de legitimación activa, la parte demandante debe demostrar: (a) que ha sufrido un daño claro, real, preciso y palpable, no abstracto ni hipotético; (b) que existe un nexo causal entre su causa de acción y el daño que alega; y (c) que su causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley. *Hernández Torres v. Hernández Colón*, 131 D.P.R. 593, 599 (1992).

Conclusión

Considerando lo anterior, declaramos **NO HA LUGAR** la *Moción de Desestimación por Falta de Legitimación Activa* radicada por la parte Querellada el 12 de septiembre de 2022. La parte Querellante Srta. Meléndez Delgado compareció oportunamente ante el Negociado y cumple con lo establecido en la doctrina de legitimación activa según *Hernández Torres v. Hernández Colón*, supra.

Si es el interés de la parte Querellante, Srta. Meléndez Delgado, por su condición de salud, que su padre Sr. Meléndez Díaz comparezca en representación de esta ante el Negociado debe informarlo en el término de diez (10) días al Negociado y radicar una declaración jurada

² Contestación a Moción de Desestimación por Falta de Legitimación Activa radicada el 7 de octubre de 2022

³ La Srta. Meléndez Delgado es abogada.



a esos fines. Tienen las partes cuarenta y cinco (45) días para llevar a cabo cualquier descubrimiento de prueba; una vez concluido ese término tienen quince (15) días para presentar cualquier otra moción dispositiva.

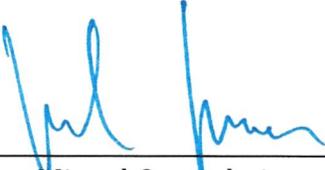
Una parte adversamente afectada por una determinación interlocutoria o parcial emitida por un oficial examinador del Negociado de Energía podrá presentar una moción de reconsideración ante el oficial examinador. Sin embargo, las determinaciones interlocutorias o parciales de los oficiales examinadores del Negociado de Energía no son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía, ni ante el Tribunal de Apelaciones. Las recomendaciones finales de los oficiales examinadores tampoco son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía ni el Tribunal de Apelaciones.

El Pleno del Negociado de Energía podrá acoger, modificar o rechazar cualquier recomendación de un oficial examinador.

Una vez el Pleno del Negociado de Energía emita una orden o resolución final, la parte adversamente afectada podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Negociado o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Notifíquese y Publíquese


Miguel Oppenheimer
Oficial Examinador



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, el Lcdo. Miguel Oppenheimer, el 29 de noviembre de 2022. Certifico, además, que hoy, 29 de noviembre de 2022, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación con el Caso Núm. NEPR-QR-2022-0006 y he enviado copia de esta a: gnr@mcvpr.com, rolandomelendez@gmail.com.

Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

SUNNOVA ENERGY CORPORATION

Lcdo. Germán Novoa Rodríguez
McConnel Valdés, LLC
PO Box 364225
San Juan, PR 00936-4225

LOURDES M. MELÉNDEZ DELGADO

ROLANDO MELÉNDEZ DÍAZ
Valle Arriba Heights
L-8 Ausubo
Carolina, PR 00983-3463

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 29 de noviembre de 2022.



Wanda I. Cordero Morales
Secretaria Interina

